

PROFESOR: RICARDO A. MÁRQUEZ ACEVEDO.

www.ricardomarquez.cl

@ricardomarquez.cl_abogado

rmarquez@ricardomarquez.cl

Canales YouTube:

<https://www.youtube.com/channel/UCHE545Vz2Dk3Z82ROCaXhxQ>

<https://www.youtube.com/channel/UCO0mPLxew7SG1QsMfbRtJTA>

MATERIALES: EJECUCIÓN Y JUICIO EJECUTIVO 2.025.

PROF. RICARDO MÁRQUEZ ACEVEDO¹.

ADVERTENCIA.

El presente material, corresponde a un trabajo realizado por el autor en sus actividades académicas y solo es un recurso pedagógico básico para el curso de Juicio Ejecutivo. También se encuentra matizado con la experiencia del autor en los años en que ha impartido el curso de derecho procesal en todos sus

¹ Profesor Derecho Procesal Universidad Miguel de Cervantes y Universidad Mayor. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (U. de Chile), Diplomado en Derecho Procesal Penal (U. de Chile), Diplomado en Derecho Procesal Laboral (U. Sek), Diplomado en derecho Procesal Penal (U. Central), Diplomado Derecho Procesal Civil (U. Central), Diplomado Derecho Procesal Constitucional (U. Central) y Magíster en Derecho Procesal (U. Central).

niveles, en las Universidades de Las Américas, Nacional Andrés Bello, SEK, Mayor y Miguel de Cervantes. Más el ejercicio de la profesión.

El presente trabajo esta actualizado a marzo de 2.023 y contiene las modificaciones incorporadas al Código de Procedimiento Civil por la ley n° 21.394, publicada en el diario oficial con fecha 30 de noviembre de 2.021.

El material no reemplaza la asistencia a clases y el contenido de estas, en caso de discrepancia entre ellas debe preferirse lo señalado en clases.

Cada vez que se haga referencia a un artículo sin señalar el Código o la ley a que pertenece la referencia es siempre al Código de Procedimiento Civil.

En caso de contener algún error, se pide que se señale escribiendo al correo rmarquez@ricardomarquez.cl.

LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS².

1.- El cumplimiento de las resoluciones judiciales.

1.1.- Resoluciones dictadas por Tribunales Chilenos.

1.2.- Resoluciones que pueden cumplirse: las ejecutoriadas y las que causen ejecutoria.

1.3.- Tribunal competente. Procedimiento seguido ante el tribunal que la dictó en primera o en única instancia o cumplimiento incidental del fallo.

² Se puede apreciar un cuaderno ejecutivo en la siguiente dirección web: <http://ricardomarquez.cl/wp-content/uploads/2019/04/Cdo.-Ejecutivo-o-Principal.pdf>

- 1.4.- Excepciones admisibles y requisitos.
- 1.5.- Formas de procurar el cumplimiento.
- 1.6.- Apremios.
- 1.7.- Quebrantamiento de lo ordenado por el Tribunal.
- 1.8.- Procedimiento.
- 2.- El juicio ejecutivo de obligación de dar.
 - 2.1.- Generalidades.
 - 2.2.- Naturaleza del juicio ejecutivo.
 - 2.3.- La acción ejecutiva.
 - a) Requisitos para que proceda la acción ejecutiva.
 - b) Estudio particular de los títulos ejecutivos.
 - c) Obligación líquida o liquidable.
 - d) Obligación actualmente exigible.
 - e) Prescripción de la acción ejecutiva.
 - 2.4.- Tramitación del juicio ejecutivo de obligación de dar.
 - a) Estructura del juicio ejecutivo.
 - b) Tramitación del cuaderno ejecutivo.
 - c) La demanda ejecutiva y el mandamiento de ejecución y embargo.
 - d) Las excepciones y sus diferencias con las del juicio ordinario.
 - e) La respuesta a las excepciones.
 - e.1.- Admisibilidad e inadmisibilidad de las excepciones.

- f) La prueba y el término probatorio.
 - g) La sentencia y sus diversas clases.
 - h) La cosa juzgada y la reserva de acciones y excepciones.
 - h.1.- Generalidades.
 - h.2.- La reserva de acciones y excepciones.
 - h.3.- La renovación de la acción ejecutiva.
 - i) Recursos contra la sentencia. Efectos de su concesión en el cumplimiento del fallo.
- 2.5.- Tramitación del cuaderno de apremio.
- a) Generalidades.
 - b) El embargo.
 - c) Administración de los bienes embargados.
 - d) Realización de los bienes. Bienes muebles. Efectos de comercio. Bienes susceptibles de corrupción o deterioro. Inmuebles. Otros bienes.
 - e) El remate y sus formalidades. La citación a los acreedores hipotecarios.
 - f) Liquidación del crédito y pago al ejecutante.
 - g) Las tercerías.
 - g.1.- Clasificación.
 - g.2.- La tercería de dominio. Efectos de su interposición. Tramitación. Derechos que pueden tramitarse como tercería de dominio.

g.3.- La tercería de posesión. Efectos de su interposición.
Tramitación.

g.4.- La tercería de prelación. Efectos de su interposición.
Tramitación.

g.5.- La tercería de pago. Efectos de su interposición.
Tramitación. Diversas formas de hacerla valer.

3.- El juicio ejecutivo en las obligaciones de hacer.

3.1.- Derechos que tiene el acreedor por el incumplimiento de una obligación de hacer.

3.2.- Requisitos para su procedencia.

3.3.- Ejecución para obligar a suscribir un documento.
Tramitación.

3.4.- Ejecución para la realización de una obra material.
Tramitación.

4.- El juicio ejecutivo en las obligaciones de no hacer.

4.1.- Requisitos para su procedencia.

4.2.- Tramitación.

1.- El cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Las resoluciones judiciales en Chile tienen dos procedimientos para instar por su cumplimiento. Uno es el juicio ejecutivo del libro tercero del CPC.

La otra vía se trata del procedimiento que debemos aplicar cuando estamos en presencia de una sentencia definitiva o interlocutoria de condena, ejecutoriada o que causa ejecutoria,

cuando el cumplimiento se solicita dentro del plazo de un año, contado desde que la ejecución se ha hecho exigible.³ En este caso, el cumplimiento se solicita ante el tribunal que dictó la resolución en única o primera instancia y se encuentra regulado en artículo 231 y ss. del CPC.

En suma, frente a resoluciones judiciales se puede optar por alguno de los dos caminos antes expuestos.

1.1.- Resoluciones dictadas por Tribunales Chilenos.

El cumplimiento incidental es apto para cumplir las resoluciones dictadas por los Tribunales Chilenos, pues, como ya sabemos las dictadas por tribunales extranjeros, previamente deben pasar por el procedimiento ante la Excma. Corte Suprema llamado *exequátur*.

1.2.- Resoluciones que pueden cumplirse: las ejecutoriadas y las que causen ejecutoria.

Las resoluciones que pueden cumplirse son en términos generales cualquier resolución que exija su cumplimiento por las vías de la ejecución jurisdiccional. Estoy señalando que existen ciertas resoluciones judiciales que no exigen un cumplimiento jurisdiccional, sino, más bien administrativo, como por ejemplo la sentencia que reconozca la paternidad de una persona. Para lograr un cumplimiento de ese tipo de sentencias, basta que se oficie al Servicio de Registro Civil para que inscriba la paternidad en el certificado de nacimiento

³ Cuando se trata de prestaciones periódicas, el plazo se cuenta desde que se ha hecho exigible cada prestación o la última que se cobra.

respectivo. Lo mismo ocurre en el caso de las sentencias penales que condenan a una pena efectiva, acá basta la dictación de las respectivas ordenes de aprehensión e ingreso al recinto penitenciario.

Entonces en los casos anteriores no hay juicio ejecutivo ni cumplimiento incidental, sino, cumplimiento administrativo de la resolución judicial.

1.3.- Tribunal competente. Procedimiento seguido ante el tribunal que la dictó en primera o en única instancia o cumplimiento incidental del fallo.

Lo primero que hay que tener claro en este aspecto es que el cumplimiento incidental tiene su origen en la regla general de competencia contenida en el artículo 113 inc. 1° del COT.

Esta es la regla de la ejecución, que señala que las resoluciones judiciales se cumplen ante los Tribunales que la hubieren dictado en única o primera instancia. Así, determinamos el Tribunal competente para conocer del cumplimiento incidental.

En cuanto al procedimiento podemos resumirlo en los siguientes puntos:

- a) El procedimiento esta normado en los artículos 231 y ss. del CPC.
- b) Se debe pedir dentro del plazo de un año desde que la resolución se encuentre ejecutoriada (art 233 inc. 1°).
- c) El cumplimiento incidental se concede con citación de la contraria. Esto implica que el plazo para la defensa será el término de la citación (tres días).

d) La notificación se realiza por cédula, salvo, que se exija el cumplimiento respecto de un tercero (que no ha sido parte del juicio principal).

e) La oposición se tramita como los incidentes. Cuando hablamos de oposición nos referimos a la defensa del ejecutado (contra quien se pide el cumplimiento incidental).

f) Como veremos en el siguiente punto la defensa en el cumplimiento incidental es reducida en comparación al juicio ejecutivo.

1.4.- Excepciones admisibles y requisitos (art. 234 CPC).

El ejecutado (demandado) tiene el plazo de tres días para los efectos de oponerse a este cumplimiento, pero solo en virtud de las siguientes excepciones:

- Pago de la deuda;
- Remisión de la deuda;
- Concesión de esperas o prórroga del plazo;
- Novación;
- Compensación;
- Transacción;
- Haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente, sea respecto del demandado.

Todas estas excepciones deben fundarse en antecedentes escritos, basados en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia o resolución a ejecutar.

- La pérdida de la cosa que se debe;
- La imposibilidad absoluta en la ejecución.
- Falta de oportunidad en la ejecución.

Respecto de estas tres últimas excepciones, no es necesario que se funden en antecedentes escritos, pero si deben estar revestidas de fundamento plausible.

La oposición que no reúna estos requisitos, se rechaza de plano. Pero si es admitida, se tramita en conformidad a las normas de los incidentes.

1.5.- Formas de procurar el cumplimiento.

En cuanto a las formas de cumplimiento la regla básica sería la del artículo 235 inciso final del CPC, que hace aplicables las reglas del juicio ejecutivo para el embargo y el procedimiento de apremio. En este caso, obviamente estamos hablando de las reglas de juicio ejecutivo de obligación de dar, en cuanto, sean aplicables al caso específico de cumplimiento incidental.

1.6.- Apremios.

El procedimiento de cumplimiento incidental precisa de ciertos mecanismos de presión (apremio) para el caso de incumplimiento. No debemos desconocer que estamos frente a una resolución judicial incumplida, frente a lo cual surge en toda su magnitud el poder de imperio del que gozan los Tribunales de la República.

Entonces, incumplida una resolución judicial, el tribunal tiene la facultad de dejar sin efecto todo lo que se ejecute

en contravención a lo ordenado y el que quebrante lo ordenado es sancionado penalmente (240 CPC), este es el delito de desacato.

Ahora en cuanto a las medidas de apremio en particular, es decir, aquellas que tienden al cumplimiento de la obligación, se encuentran en los artículos 235 y ss. del CPC. Se procede a estas medidas de apremio cuando no ha habido cumplimiento o cuando éste ha sido desestimado. Las reglas son las siguientes:

a) Si la sentencia ordena la entrega de una especie o cuerpo cierto, mueble o inmueble, se procede a esta entrega, con fuerza pública, si fuere necesario;

b) Si la especie o cuerpo cierto no es habido, se procede a tasarlo conforme artículos 895 y ss. y en seguida, se procede conforme a normas siguientes:

b.1.- Si la sentencia manda a pagar una suma de dinero, se ordena hacer el pago, sin más trámite, con cargo a los dineros previamente consignados, si los hubiere, y haciendo antes la liquidación del crédito y tasación de costas.

b.2.- Si hay bienes garantizando el resultado de la acción, se procede a realizarlos.

b.3.- Si no hay bienes garantizando el resultado de la acción, se procede a embargar y a enajenar bienes suficientes, de acuerdo a las normas del procedimiento de apremio (479 y ss. CPC) sin necesidad de requerimiento, debiendo en este caso, notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena.

b.4.- Si sentencia ordena el pago una cantidad determinada de un género determinado, se procede conforme a normas anteriores, pero si es necesario, igualmente debe procederse a su valuación.

b.5.- Si sentencia ordena destrucción o ejecución de obra material, la suscripción de un instrumento o la constitución de un derecho real o de una obligación, se procede de acuerdo al procedimiento ejecutivo en obligaciones de hacer.

b.6.- Si sentencia ordena devolución de frutos o indemnización de perjuicios y si de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CPC, se ha reservado el derecho a discutir sobre su cuantía para la etapa de cumplimiento incidental del fallo, el actor debe formular su demanda en ese sentido, en el mismo escrito en que se solicite el cumplimiento incidental del fallo. Recibe tramitación de incidente y se falla en la misma resolución en que se falle la oposición al cumplimiento incidental del fallo.

Como norma supletoria a todo lo anterior tenemos que el artículo 238 del CPC, da la posibilidad que se decreten multas (hasta una UTM) y arrestos hasta por dos meses para instar al cumplimiento de la resolución judicial.

1.7.- Quebrantamiento de lo ordenado por el Tribunal.

Entonces incumplida una resolución judicial, el tribunal tiene la facultad de dejar sin efecto todo lo que se ejecute en contravención a lo ordenado. El que quebrante lo ordenado es sancionado penalmente (240 CPC). En estos casos es necesario que previamente sea apercibido el ejecutado para el cumplimiento de la resolución judicial.

1.8.- Procedimiento.

Como ya se ha indicado en cuanto al procedimiento, este se realiza primero dentro de un año desde que quede firme o cause ejecutoria la resolución judicial.

El primer paso es hacer la solicitud de cumplimiento incidental, el que es proveído por el Tribunal: "Como se pide con citación", dicha solicitud y resolución es notificada al ejecutado por cédula y personalmente en el caso de un tercero, el plazo de oposición son tres días (diez días en el caso del tercero), si no hay oposición se sigue la ejecución como se ha visto en los puntos 1.5 ó 1.6.

En caso de haber oposición ella es tramitada incidentalmente (art. 234 inc. 3° CPC), pudiendo rechazar de plano aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

2.- El juicio ejecutivo de obligación de dar.

2.1.- Generalidades.

El ejercicio de la función jurisdiccional se desarrolla a través de los denominados "momentos jurisdiccionales" que son el conocer, el fallar y el ejecutar lo fallado.

Las dos primeras etapas son comunes a todo procedimiento, sea este meramente declarativo, constitutivo, de condena o cautelar; pero la etapa de hacer ejecutar lo resuelto es eventual, pues no siempre es necesario el ejercicio de la acción de cosa juzgada, pues, por ejemplo, no es necesario hacerlo en los casos de sentencias meramente declarativas y

constitutivas. Aún en el caso de aquellas de condena, atendido el hecho que el demandado siempre puede cumplir voluntariamente. Entonces, a veces no será necesario ejercer la acción de cosa juzgada.

En general, hay tres tipos de procedimientos de ejecución o cumplimiento forzado:

- a) Procedimiento de cumplimiento incidental del fallo;
- b) Cumplimientos especiales,
- c) Juicio ejecutivo.

En general, en el caso del cumplimiento incidental, se aplica cuando no ha transcurrido el año desde que la sentencia queda ejecutoriada, en el caso de otros títulos ejecutivos, distintos a la sentencia el plazo puede ser de un año o de tres años según se revisará más adelante. Pero aún, dentro del año que la ley confiere para los efectos del procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia, es posible que el demandante elija el juicio ejecutivo general, caso en el cual nos encontraremos frente a un caso de competencia acumulativa o preventiva.

Las características del juicio ejecutivo son:

- a) Es un procedimiento de aplicación general⁴, no obstante tratarse de un juicio especial. Es de aplicación general pues sus normas son supletorias a los de los restantes juicios ejecutivos especiales.

⁴ La referencia es al juicio ejecutivo de obligación de dar, que es el juicio ejecutivo con mayor regulación.

b) No tiene como único objetivo el cumplimiento de resoluciones judiciales (lo que constituye la principal diferencia con el procedimiento de cumplimiento incidental). Su objetivo es el cumplimiento de documentos o elementos que dan cuenta de una obligación indiscutible (indubitada), que denominaremos, desde ahora, títulos ejecutivos.

c) Procedimiento de carácter compulsivo o de apremio: su principal objetivo es la realización de bienes para proceder al pago.

d) Su fundamento es la existencia de una obligación indubitada, que consta en el título ejecutivo.

e) Los medios de defensa del demandado se han limitado:

e.1.- Se enumeran taxativamente las excepciones que puede deducir el demandado, en artículo 464 CPC.

e.2.- El escrito en que se deducen excepciones es eminentemente formalista (debe indicarse todas y cada una de las excepciones, los fundamentos de hecho y de derecho y los medios de prueba de que piensa valerse).

e.3.- El plazo para deducir excepciones es breve.

e.4.- Las apelaciones del ejecutado, incluso respecto de la sentencia definitiva, se conceden en el solo efecto devolutivo

e.5.- En el caso que el demandado (ejecutado) no oponga excepciones, la tramitación del cuaderno ejecutivo termina en el mismo momento en que se vence el término de que disponía para los efectos de presentar aquellas excepciones. Así, en este caso, se omite la dictación de sentencia y el mandamiento

de ejecución y embargo, hará las veces de ésta, considerándosele ejecutoriada para todos los fines legales.

2.2.- Naturaleza del juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo es un proceso, o juicio; pero, siempre y cuando haya oposición a la ejecución, es decir, siempre, que se opongan excepciones al título ejecutivo.

Las aseveraciones antes hechas, se explican así:

a) El juicio ejecutivo, no es un juicio, o mejor dicho no se ejerce la jurisdicción cuando no existe oposición. Ello es así porque en ese caso se omite la realización de un proceso, al no existir conflicto, pues, ha de saberse que si no hay excepciones el título se sirve a sí mismo para realizar la ejecución que es más bien administrativa. Para indicar esto me fundo en el artículo 472 del CPC. Artículo que indica que en el caso de no existir oposición el mandamiento hará las veces de sentencia definitiva.

b) En el caso de existir oposición veremos que se reproducen cada una de las etapas de un proceso. Tendremos demanda (oposición), contestación de la demanda (observaciones a las excepciones), una fase probatoria y una fase decisoria.

c) Otro punto importante está en el conocer que el conflicto en el proceso ejecutivo está dado por las excepciones, ya que, ellas serán las que se discutirán y probarán.

d) Lo anterior es así, porque el título ejecutivo contiene una obligación indubitada (que se presume cierta). Salvo reclamo en la oportunidad pertinente en el procedimiento ejecutivo.

e) Lo anterior implica que hay solo una oportunidad de defensa en el juicio ejecutivo, pasada ella no podrán interponerse las defensas o excepciones (art. 472 CPC).

2.3.- La acción ejecutiva.

La acción ejecutiva es aquel derecho de rango constitucional que permite a toda persona que tenga en su poder un título ejecutivo, pedir la apertura de un procedimiento ejecutivo, en el cual se instará por el cumplimiento de la obligación contenida en el título. De forma más simple es el derecho a solicitar la apertura de un proceso ejecutivo.

a) Requisitos para que proceda la acción ejecutiva.

Lo anteriormente expuesto respecto de la acción ejecutiva, no es tan sencillo como lo es en el proceso declarativo, porque, las exigencias para solicitar la apertura de un proceso ejecutivo son mayores a la del proceso declarativo.

En el proceso ejecutivo es necesario además de los requisitos propios de la acción declarativa, que existan al menos cuatro elementos más. Estos son:

a.1.- La existencia de un título ejecutivo.

a.2.- Que la obligación contenida en el título ejecutivo sea actualmente exigible.

a.3.- Que la obligación sea líquida o liquidable.

a.4.- Que la acción ejecutiva no este prescrita (algunos hablan de título no prescrito).

b) Estudio particular de los títulos ejecutivos.

Podemos definir al título ejecutivo así: *"Es el documento que da cuenta de un derecho y una obligación indubitada y a la cual la ley le otorga la suficiencia necesaria para obtener el cumplimiento forzado de la obligación que allí aparece."*

En términos sencillos es el documento que contiene una obligación indubitada y apta para iniciar un juicio ejecutivo, porque contiene los requisitos exigidos por la ley para ello.

Características del título ejecutivo:

- a) Son solo **establecidos por la ley**. En consecuencia, la convención de las partes no puede crearlos.
- b) **Es autónomo**: Se debe bastar a sí mismo, comprendiéndose en él todos los elementos y requisitos que le son propios.
- c) **Debe ser perfecto**: Es decir, debe reunir todos los requisitos previstos por la ley para tales fines (los presupuestos del juicio ejecutivo), o perfeccionarse.

Clasificación de los títulos ejecutivos.

a) **Desde el punto de vista de si permiten o no iniciar de inmediato la ejecución:**

a.1.- Títulos ejecutivos perfectos: Son aquellos que, creados por ley, son suficientes por sí mismos, para **iniciar la ejecución de inmediato**. Por ejemplo: La sentencia definitiva o interlocutoria, bien sea firme o que cause ejecutoria; copia autorizada de escritura pública; acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizado por un Ministro de Fe o dos testigos de actuación; etc.

a.2.- Títulos ejecutivos imperfectos: Son aquellos que, no obstante haber sido establecidos por el legislador, requieren

de la realización de un trámite previo (denominado gestión preparatoria de la vía ejecutiva) para completar los requisitos de un título preexistente o para crearlo del todo, cuando estamos excepcionalmente en presencia de un título inexistente del todo. Examinaremos en clases dichos títulos como el cheque, pagaré y letra de cambio; etc.

Títulos ejecutivos contemplados en el CPC (Art. 434).

1.- Sentencia firme, sea definitiva (art. 434 n° 1 CPC) **o interlocutoria.** Tienen carácter de título ejecutivo no sólo la sentencia original, sino, que todas las copias autorizadas entregadas por el funcionario competente, que por lo general es el secretario del tribunal.

Las Sentencias pronunciadas por jueces árbitros, sí, tiene carácter ejecutivo, pero no se puede exigir su cumplimiento incidental. Para exigir que se cumpla lo sentenciado (el árbitro no tiene facultad de impero) se debe recurrir a un tribunal ordinario civil.

Obviamente deben ser sentencias condenatorias de dar, hacer, o no hacer.

Un caso especial son las sentencias que causan ejecutoria, que serán conversadas en la interrogación respectiva.

2.- Copia autorizada de la escritura pública. Escritura pública, es todo documento auténtico otorgado con las solemnidades legales por el competente notario e incorporado a su protocolo o registro público. Luego los requisitos o solemnidades son:

2.1.- Otorgado por competente notario.

2.2.- Incorporado a protocolo o registro público.

2.3.- Cumplir con las solemnidades que señala el 403 del Código Orgánico de Tribunales.

El título ejecutivo está constituido por las copias debidamente autorizadas por el notario que intervino o en su subsidio, por el archivero judicial.

Por último, hay que tener presente que para que una escritura pública sea título ejecutivo, es necesario que contenga una obligación indubitada, actualmente exigible y líquida (o liquidable). Por otra parte, no cualquier escritura pública es título ejecutivo, como por ejemplo un testamento o una que contenga el reconocimiento de un hijo.

3.- Acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizado por un ministro de fe o dos testigos de actuación.

El avenimiento es una convención procesal generada a instancia de parte dentro del procedimiento cuya finalidad es la de poner término total o parcialmente al conflicto originado, que es aprobado por el juez.

Requisitos copulativos para que tenga carácter de avenimiento:

3.1.- Acuerdo de voluntades manifestado por los litigantes para poner término al juicio.

3.2.- Debe contener este acuerdo una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer.

3.3.- Es preciso que este avenimiento se presente ante el tribunal que conoce la causa.

3.4.- Debe ser autorizado por un ministro de fe, que puede ser el secretario del tribunal o excepcionalmente dos testigos de actuación. Esto ocurre cuando el avenimiento se lleva a cabo ante árbitros arbitradores que no hayan designado ministro de fe.

3.5.- Por último, el avenimiento debe ser aprobado por el Juez competente para evitar los fraudes a la ley.

La jurisprudencia ha extendido este título ejecutivo a otros mecanismos autocompositivos como la conciliación y mediación.

4.- El instrumento privado reconocido judicialmente o mandado a tener por reconocido, se incluyen todos los documentos privados a excepción de las letras de cambio, pagaré, cheques y facturas que tienen un tratamiento especial.

Acá lo importante, lo que convierte al instrumento privado en título ejecutivo (aunque imperfecto) es que esté firmado por el futuro ejecutado.

El instrumento privado adquiere el carácter de título ejecutivo cuando ha sido reconocido judicialmente o cuando ha sido mandado a tener por reconocido. Para lograr este reconocimiento es necesaria una gestión preparatoria de la vía ejecutiva. El reconocimiento se logra en la forma señalada en el art. 435 CPC⁵.

⁵ Artículo modificado por la ley n° 21.394 (Publicada en el D.O. 30.11.21): como sigue: Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a una audiencia dentro de quinto día contado desde la fecha de la última notificación, con el fin de que practique estas diligencias.

La obligación deberá consistir en una cantidad de dinero líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, encontrarse vencida, ser actualmente exigible y constar en un antecedente escrito. A su vez, la acción no podrá estar prescrita.

El juez, de oficio, no dará curso a la solicitud, cuando no concurran los requisitos previstos en el inciso segundo.

**Actitudes en la gestión preparatoria de reconocimiento de
firma (art. 435 CPC).**

a) Comparece y reconoce la firma: caso en el cual la ejecución quedará preparada. En esta situación el acreedor que es el ejecutante podrá presentar inmediatamente la demanda ejecutiva sin necesidad que exista una resolución judicial que dé por reconocida la firma. La exigencia de una resolución se refiere al caso de la rebeldía o en el caso que el deudor diere respuestas evasivas.

b) Comparece y da respuestas evasivas: se tendrá por reconocida la firma. A diferencia del primer caso, es necesario que exista una resolución judicial que declare la rebeldía del deudor, existiendo la resolución judicial el acreedor podrá presentar la demanda ejecutiva.

c) El deudor comparece y niega la firma: termina la diligencia y el acreedor no podrá iniciar un juicio ejecutivo

d) El deudor no comparece a la citación: al deudor se le dará por reconocida su firma en rebeldía y de igual manera es necesaria la existencia de una resolución judicial para que se proceda a la ejecución.

Es importante indicar que en los casos de no comparecencia y de dar respuestas evasivas por parte del citado, para que opere el reconcomiendo de la firma debe haberse solicitado expresamente el apercibimiento respectivo (art. 435).

Títulos de Crédito.

Si el citado no comparece a la audiencia sin razón que lo justifique, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda.

Son un tipo especial de instrumentos privados y que representan dinero.

La segunda parte del art. 434 n° 4 CPC, señala lo siguiente: *"respecto del aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré que no haya puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento y falta de pago siempre que el protesto haya sido en forma personal"* (tacha de falsedad: plazo tres días). Sin embargo, existe un caso en que la letra de cambio y pagaré son títulos ejecutivos perfectos y no se hará necesaria la gestión preparatoria vía ejecutiva. Este caso es la situación en que el protesto se realiza en forma personal por el notario respectivo.

También son títulos ejecutivos perfectos el obligado al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque cuya firma se encuentre autorizada por el notario u oficial del registro civil en aquellas comunas donde no tiene asiento el notario. En esos casos también se conforma un título ejecutivo perfecto, por lo que tampoco necesita gestión preparatoria.

Gestión preparatoria de notificación judicial de protesto.

En este caso, es necesario que el protesto de una letra de cambio, pagaré o cheque sea notificado al deudor mediante una gestión judicial. Si en el acto de la notificación judicial o dentro de tercero día del protesto, no se tacha la firma de falsa, estaremos frente a un título ejecutivo perfecto.

La ley 18.092 establece normas para el caso que el deudor niegue su firma, el art. 110 de esta ley señala que cualquier persona en el acta de protesto si es personal o en la gestión preparatoria de vía ejecutiva si no es personal, puede tachar

de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré, pero, si resulta que es auténtica existe una sanción. Se comete un delito especial de falsedad, igual caso ocurre con los cheques.

5.- Confesión Judicial: Se entiende por confesión el reconocimiento que hace una persona de un hecho que genera consecuencias jurídicas en su contra. Esta confesión es distinta de la confesión como medio de prueba.

En el caso de la confesión judicial, generalmente estamos hablando de situaciones en donde no tenemos un documento que contenga la obligación. Actualmente los Tribunales exigen un documento que dé cuenta de esa obligación, esto, para evitar fraudes.

Para que la incomparecencia o la evasividad en la respuesta implique una confesión, es necesario en la solicitud pedir que el juez pueda aplicar dicho apercibimiento (art. 435 inciso 4° CPC).

6.- Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios: Se refiere fundamentalmente a títulos emitidos por alguna institución legalmente autorizada, por ej. Título de cupones hipotecarios, para que sean títulos ejecutivos es necesario que se practique una gestión preparatoria en confrontación de los cupones con los títulos y éstos con los libros-talonarios. En este caso se hará la gestión preparatoria de confrontación.

7.- Cualquier otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Por ejemplo, sentencias que causen ejecutoria, contratos de prenda agraria; actas de asambleas de co-propietarios de comunidad de edificios, deudas por gastos comunes; la factura; etc.

c) Obligación líquida o liquidable.

La jurisprudencia ha sostenido que una obligación es líquida cuando la declaración contenida en el título es completa, en el sentido de bastarse a sí misma. Por eso se ha dicho que es líquida la obligación que aparece determinada en el título de manera exacta, o aquella que puede determinarse por medio de simples operaciones aritméticas, con los mismos datos que el título proporcione.

El artículo 438 CPC establece las situaciones en que debe entenderse líquida una obligación:

1) Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor; Estamos en presencia de una obligación que es líquida *per se*.

2) Sobre el valor de la especie o cuerpo cierto debida que se debe y que no exista en poder del deudor, haciéndose su tasación por un perito que designará el tribunal. Se trata de una ejecución que, ante la imposibilidad de dar o entregar lo debido, recae en *el valor de la especie debida*. Ya para que pueda determinarse cuál es el valor de la especie o cuerpo cierto que se adeuda, debe proceder a su valuación, por peritos designados por el tribunal, en lo que constituye una ***gestión preparatoria de valuación***.

Se trata de una gestión en la que normalmente el futuro demandado no intervendrá y sus objeciones a la valuación son consideradas por la ley como una de las excepciones que puede deducir durante el procedimiento (464 No. 8 CPC: Exceso de avalúo).

3) Sobre la cantidad líquida de dinero (438 No. 3 primera parte). Es una cantidad líquida *per se*. Recordemos que el artículo 438 inciso segundo indica que *se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esa calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con solo los datos que el mismo título ejecutivo suministre*".

4) Sobre la cantidad de un género determinado cuya valuación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior. Acá solo se necesita saber la cantidad, pues, el género no se extingue y en cuanto a la calidad basta con entregar un individuo de la calidad mediana.

d) Obligación actualmente exigible.

El artículo 437 CPC. Considera especialmente que la obligación debe ser actualmente exigible. El que sea actualmente exigible significa que su nacimiento no depende de la existencia de una condición, plazo o modo (modalidad) Es decir, debe tratarse de una obligación pura y simple. Esta exigibilidad debe existir al momento de entablarse la demanda (pues en ese momento el tribunal analiza la pertinencia del título).

e) Prescripción de la acción ejecutiva.

La obligación ejecutiva no debe estar prescrita, algunos dicen que el título no debe estar prescrito confundiendo la acción con el título. Aunque ambas formas de manifestar este requisito se encuentran correctas, en lo que respecta a una respuesta en el examen de grado.

Conforme al artículo 2.515 CC.: La acción ejecutiva (regla general) prescribe al término de **tres años**, contados desde que la obligación se haya hecho exigible "y subsiste como ordinaria por otros dos años", caso en el cual, debe tramitarse conforme a las normas del juicio sumario.

No obstante, hay determinados casos de plazos especiales de prescripción:

- Letras de cambio y pagaré (Ley 18.092) Un año contado desde la fecha del vencimiento del documento (vencen en general cuando la obligación se hace exigible);
- Cheques, en el plazo de un año, contado desde la fecha del protesto (DFL 707). En este caso es el Banco librado quien protesta el cheque.

Forma en que debe ser declarada la prescripción.

La prescripción en materia civil (juicio declarativo), para que sea declarada debe ser alegada por la persona que desea aprovecharse de ella. En materia de juicio ejecutivo, hay una excepción a este principio, pues el tribunal se encuentra facultado para denegar de oficio la ejecución si el título presentado se encuentra prescrito⁶.

⁶ Artículo 442 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el tribunal se encuentra facultado para declarar de oficio esta prescripción solo al momento de verificar la admisibilidad de la demanda ejecutiva; pero no puede hacerlo después sino mediante petición de parte, pues la prescripción está expresamente contemplada como una de las excepciones que puede oponer el demandado a la ejecución.

Debemos hacer notar que antes de la reforma de fecha 30 de noviembre de 2.021, mediante la ley n° 21.394, el artículo 442 facultaba al Juez para denegar la ejecución "cuando el título tenga más de tres años" y no cuando la acción este prescrita. Entonces, respecto de prescripciones especiales de corto tiempo, como, por ejemplo, letras, pagarés y cheques el Tribunal no podía denegar la ejecución si el título tenía más de un año y menos de tres años.

Hoy el artículo 442 señala: *"El tribunal denegará la ejecución cuando la acción ejecutiva se encuentre prescrita; salvo que se compruebe su subsistencia por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 434⁷."* Esto, significa que actualmente siempre que la acción ejecutiva este prescrita el Juez debe declarar aquello de oficio, sin distinguir el tipo de acción ejecutiva de que se trate.

2.4.- Tramitación del juicio ejecutivo de obligación de dar.

Comienza con la presentación de la demanda ejecutiva o con una gestión preparatoria, el tribunal debe hacer un examen de admisibilidad principalmente respecto del título ejecutivo y de la prescripción del mismo, si se declara admisible la

⁷ Artículo modificado por el artículo 3° n° 17, letra a) y b). de la ley n° 21.394

demanda se resuelve a ella: "Despáchese" con lo cual se abren dos cuadernos, el ejecutivo o principal en donde se tramitara la demanda ejecutiva y el cuaderno de apremio en el cual se seguirá la ejecución y cuya primera actuación estará dada por el mandamiento de ejecución y embargo. Luego de aquello ambos cuadernos tendrán una tramitación paralela y que en general lo que se actúe en un cuaderno no influirá en el otro cuaderno.

En cuanto a la tramitación del juicio ejecutivo propiamente tal (en el cuaderno principal), se debe notificar la demanda, pero el plazo para oponer las excepciones por parte del ejecutado se contará desde que este ejecutado sea requerido de pago en el cuaderno de apremio, dicho plazo será de 8 u 8 días más tabla de emplazamiento⁸. Opuestas las excepciones se dará traslado de ellas por un lapso de 4 días al ejecutante y luego de ello el Juez podrá declarar admisible las excepciones y en su caso recibir la causa a prueba, vencido el probatorio las partes tendrán un plazo de 6 días para observar la prueba, citando para oír sentencia y luego dictando el fallo.

a) Estructura del juicio ejecutivo.

En el entendido que el procedimiento ejecutivo tiene por objeto cumplir una obligación indubitada que consta en el título ejecutivo, estamos frente a un procedimiento en que la discusión es limitada.

Podemos decir en cuanto a la estructura, lo siguiente:

a.1.- El procedimiento ejecutivo se tramita normalmente en dos cuadernos. El **cuaderno ejecutivo o principal** en el que se

⁸ Este plazo fue modificado por la ley n° 21.394 y se revisará la norma más adelante.

tramita la demanda ejecutiva y las excepciones (este es el cuaderno en que se tramita el juicio propiamente tal).

El otro cuaderno se denomina **cuaderno de apremio**, en el que se realizan todas las actuaciones tendientes a la búsqueda, selección y embargo de bienes para hacer pago al acreedor, ya sea, con su entrega o su realización forzada (remate) u otras formas de pago dispuestas por la ley.

a.2.- Las excepciones se dirigen, ya sea, a los presupuestos procesales por ejemplo la incompetencia, la falta de capacidad la litispendencia, cosa juzgada o al defecto del título o de la obligación y su forma de interposición exige que se propongan todas conjuntamente de manera que no hay un tratamiento por separado de las excepciones.

a.3.- La tramitación en dos cuadernos separados determina que los actos realizados en un cuaderno no interrumpen las actuaciones del otro cuaderno, esto cobra importancia ya que la interposición de las excepciones no impide llevar a cabo el embargo (art 458 CPC) y demás actuaciones.

a.4.- La cosa juzgada tiene una regulación especial en el juicio ejecutivo, determinada por el hecho de que el legislador desarrolla una reducida posibilidad de defensas (18 excepciones) en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y por ende lo discutido en el juicio ejecutivo, por regla general va a provocar cosa juzgada material para cualquier otro juicio ejecutivo o declarativo, sin embargo por razones de justicia el legislador permite evitar este efecto mediante la reserva de acciones y excepciones en la forma y en la oportunidad que establecen los arts. 473, 474, 478, 467 del

CPC y por otro lado la renovación de la acción ejecutiva (art. 477 CPC).

b) Tramitación del cuaderno ejecutivo.

Este expediente (cuaderno ejecutivo o principal) contiene el proceso ejecutivo propiamente tal, es decir, en dicho cuaderno se discute la controversia jurídica que se puede producir en el juicio ejecutivo, que no es otra que las excepciones o defensas interpuestas por el ejecutado, pues, si no se oponer excepciones no existe controversia jurídica alguna.

Entonces el cuaderno ejecutivo va a contener:

- 1.- La gestión preparatoria (en ciertos casos).
- 2.- La demanda ejecutiva.
- 3.- Las excepciones que oponga el ejecutado.
- 4.- La observación que haga el ejecutante.
- 5.- La prueba rendida.
- 6.- La sentencia.

Primera resolución en el cuaderno ejecutivo.

La primera resolución que se pronuncia respecto de la demanda ejecutiva es "despáchese o despachase mandamiento de ejecución y embargo". La naturaleza jurídica de dicha resolución se discute, ya que, el juez tiene que pronunciarse sobre varios aspectos de la ejecución daría lugar a que pensemos que estamos frente a una sentencia interlocutoria de primer grado o quizá segundo grado, si ella es el antecedente de la sentencia definitiva; pero no está clara la naturaleza

jurídica porque no se podría apelar por parte del ejecutado y por otras razones que no es del caso exponer en este trabajo.

En cuanto al concepto de despáchese. Realmente sin entrar a su naturaleza jurídica, estamos frente a una auto orden que se da el tribunal para la confección del cuaderno de apremio y la dictación de otra resolución que va en el cuaderno de apremio (mandamiento de ejecución y embargo), por la cual se requerirá al deudor de pago, en este caso el juez se auto ordena confeccionar el llamado mandamiento de ejecución y embargo y este mandamiento será la primera foja del cuaderno de apremio.

Tramitación del cuaderno ejecutivo.

En primer lugar, éste puede comenzar por una demanda ejecutiva, una gestión preparatoria de la vía ejecutiva o una medida precautoria prejudicial. Aunque esto último en teoría es posible, por la rapidez y compulsión del juicio ejecutivo resulta poco práctico comenzar por este tercer camino una ejecución. A continuación, veremos los primeros dos casos:

1.- Si empieza por demanda ejecutiva, ella debe contener:

a) Los requisitos *generales* para todo escrito:

a.1.- Presuma cuando la corte respectiva haga la distribución de causa.

a.2.- Patrocinio y mandato judicial.

a.3.- Los requisitos para toda demanda (art. 254 CPC).

b) Requisitos propios de la demanda ejecutiva.

Lo primero y más importante es que se debe acompañar el título ejecutivo.

También puede contener la designación de bienes que van a ser embargados y, el señalamiento de una persona que se constituya en depositario provisional de esos bienes embargados (alguien que se haga cargo de los bienes mientras esta en juicio), quien tiene tanto una responsabilidad civil y penal, ya que, puede cometer el delito de depositario alzado (generalmente se designa al propio deudor).

Respecto de la demanda se va a regir en cuanto a la competencia por todas las reglas de competencia relativa y absoluta determinadas para un juicio declarativo. Eso sí que existe una regla de competencia relativa importante el art. 178 COT, la que señala que, si el juicio ejecutivo ha comenzado por gestión preparatoria ante un tribunal, solo ese tribunal será competente relativamente para conocer del futuro juicio ejecutivo. Esto significa que la demanda ejecutiva se presenta en el mismo proceso de la medida prejudicial (sea precautoria, sea preparatoria o probatoria).

2.- Notificación de la demanda ejecutiva.

La notificación de la demanda ejecutiva se rige por las reglas generales, ya estudiadas. Ahora bien, en caso en que el juicio ejecutivo haya comenzado por una gestión preparatoria y dicha gestión fue notificada personalmente, es posible notificar por cédula la demanda ejecutiva.

3.- Interposición de excepciones (Plazo 459).

El plazo para interponer excepciones se cuenta desde que se realiza el requerimiento de pago en el cuaderno de apremio.

El plazo para oponer las defensas es de 8 días cuando el requerimiento de pago se realiza dentro del territorio de competencia del Tribunal⁹ y serán 8 días más tabla de emplazamiento cuando se realiza el requerimiento de pago fuera del territorio de competencia del Tribunal.

4.- Observaciones a las excepciones (Art. 466 CPC).

Una vez interpuesta las excepciones el demandante, desde ahora el ejecutante, tiene un plazo de 4 días para hacer observaciones a las excepciones interpuestas.

5.- Resolución que declara admisible las excepciones y resolución que las recibe a prueba (Art. 468 y 469 CPC).

Luego de transcurrido el término para hacer las observaciones a las excepciones, el Tribunal deberá pronunciarse sobre ellas. En este caso, las puede declarar admisibles o inadmisibles. Si las declara inadmisibles deberá fallarlo en una sentencia definitiva.

En caso de declararlas admisibles deberá también recibirlas a prueba, por el término de diez días.

6.- Observaciones a la prueba.

Luego de vencido el probatorio hay un plazo de 6 días para hacer observaciones a la prueba.

7.- La sentencia definitiva.

⁹ Plazo modificado por la ley n° 21.394 en su artículo 3 n° 18 letras a), b) y c).

La sentencia definitiva puede ser al igual que en materia penal condenatoria o absolutoria. La condenatoria rechaza todas las excepciones opuestas y la absolutoria es la que acoge al menos una de las excepciones planteadas.

c) La demanda ejecutiva y el mandamiento de ejecución y embargo.

Como se ha indicado existe una relación entre la demanda ejecutiva y el cuaderno de apremio, en especial, con el mandamiento de ejecución y embargo. En el sentido que la resolución que se pronuncia sobre la demanda ejecutiva (despáchese) constituye una auto orden para que se abra el cuaderno de apremio y se dicte la resolución mandamiento de ejecución y embargo.

d) Las excepciones y sus diferencias con las del juicio ordinario.

La defensa tiene un carácter restrictivo porque la ley le otorga al título ejecutivo perfecto una presunción de autenticidad. Esta defensa restrictiva se manifiesta en que solo se pueden oponer las excepciones del artículo 464 del CPC. Por otro lado, el escrito que contiene estas excepciones es formalista porque tiene un plazo fatal y debe cumplir una serie de requisitos.

Requisitos formales del escrito que contiene las excepciones que deduce el deudor:

1.- El ejecutado debe oponer todas las excepciones en el mismo escrito, sean dilatorias o perentorias.

2.- El escrito de oposición solo va a poder contener las excepciones contempladas taxativamente en el artículo 464 CPC.

3.- En este escrito deben expresarse con claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento a las excepciones y, los medios de prueba de que el deudor se valdrá para acreditarlas.

Todo esto está regulado en el artículo 465 inciso primero primera parte CPC.

Diferencias entre las excepciones del juicio ordinario y las excepciones del juicio ejecutivo.

1.- Las excepciones del juicio ejecutivo están taxativamente en la ley (art. 464 CPC). En cambio, en el juicio ordinario hay una lista taxativa genérica respecto de las excepciones dilatorias (art. 303 n° 6 CPC) y, en el caso de las defensas perentorias el legislador no hace enumeración taxativa de ellas.

2.- El plazo para oponer las excepciones en el juicio ejecutivo es un plazo fatal. Dice el artículo 463 del CPC, también es fatal para las excepciones dilatorias y perentorias en el juicio ordinario, pero no existe el plazo respecto de las llamadas excepciones anómalas del artículo 310 CPC.

3.- En el juicio ejecutivo todas las excepciones deben oponerse en un mismo escrito. En cambio, en el juicio ordinario solo las excepciones dilatorias deben oponerse en un mismo escrito dentro del término de emplazamiento y antes de contestar la demanda y las perentorias se hacen en el escrito de contestación de la demanda.

4.- En el escrito de oposición de excepciones, en el juicio ejecutivo deben señalarse los medios de prueba de los cuales el ejecutado piensa valerse para acreditar los hechos en que se fundamentan dichas excepciones. En el juicio ordinario el demandado no tiene la obligación de señalar los medios de prueba.

e) La respuesta a las excepciones.

El ejecutante tiene un plazo de 4 días para hacer observaciones al escrito de excepciones. Dicho plazo se cuenta desde la notificación por el estado diario de la resolución que tiene por opuestas las excepciones y será traslado.

e.1.- Admisibilidad e inadmisibilidad de las excepciones.

Transcurrido el plazo de 4 días, para hacer observaciones a las excepciones, el Juez debe dictar una resolución y de los términos de esa resolución va depender el examen que el tribunal efectúa de las excepciones que se hayan opuesto y, también tendrá que resolver sobre la necesidad de que se rinda prueba sobre los hechos en que se fundan esas excepciones.

Situaciones que se pueden producir.

Con las observaciones o sin ellas, el tribunal puede dictar una de estas dos resoluciones:

En primer lugar, si las excepciones opuestas son las del artículo 464 del CPC y, se han opuesto dentro del plazo respectivo, en este caso, el tribunal las declarara admisible o admisibles, es decir, les dará tramitación.

En segundo lugar, si no concurrieren los requisitos, antes mencionados, en este caso, el tribunal las declarara

inadmisibles en la sentencia definitiva. Respecto de la resolución que las declara inadmisibles(s) existe un problema práctico, porque como el Código indica que en caso de oponerse excepciones ellas se deben resolver en la sentencia definitiva y nada se dice en el caso de que ellas sean inadmisibles, la solución práctica sería rechazarlas en la sentencia definitiva.

f) La prueba y el término probatorio (art. 468 CPC).

En cuanto a la prueba y el término probatorio se rige según las reglas del juicio ordinario, pero, el probatorio dura solo 10 días.

A petición del ejecutante podría ampliarse a 10 días más.

g) La sentencia y sus diversas clases.

El artículo 470 (CPC), nos dice que la sentencia ejecutiva debe pronunciarse dentro del término de 10 días y esto contado desde que el pleito quede concluso.

La sentencia definitiva en el juicio ejecutivo se clasifica en cuanto al resultado en absolutoria y condenatoria. Esto, según se acojan o no las excepciones interpuestas como ya ha sido explicado.

Las sentencias condenatorias se subclasifican en sentencias de pago, que es aquella que da lugar a la ejecución cuando el embargo ha recaído sobre la especie o cuerpo cierto debido, o la ejecución ha recaído sobre una suma determinada de dinero. En este caso no es necesario realizar trámite alguno para cumplir la sentencia (ya que se entrega la cosa debida).

En cambio, en el caso de las sentencias condenatorias de remate, el embargo recae sobre cosa diversa a la especie o cuerpo cierto debido, ni recae sobre una cantidad de dinero.

Cumplimiento de las sentencias condenatorias.

La sentencia de pago solo se va a poder cumplir una vez que ella se encuentre ejecutoriada (artículo 465 del CPC).

La sentencia de remate se puede cumplir desde que ella se encuentre notificada, pero no puede hacerse pago al ejecutante con el producto del remate mientras la resolución no se encuentre ejecutoriada. Esto significa, que, aunque se presente recurso de apelación por parte del ejecutado se procederá igualmente al remate (art. 509 inc. 2° CPC). Este artículo es uno de los argumentos que apoyan la tesis que no obstante se opongan excepciones a la ejecución se debe seguir adelante con ella (embargar, retirar y realizar). Sin embargo, si el ejecutante rinde fianza de resultas puede entregarse el resultado del remate, aunque este pendiente la apelación.

h) La cosa juzgada y la reserva de acciones y excepciones.

h.1.- Generalidades.

Hay diversas clases de cosa juzgada. Tenemos la cosa juzgada formal, que produce sus efectos solo en el proceso en que se dicta la resolución respectiva y la cosa juzgada sustancial o material que produce sus efectos en todo juicio posterior.

En el juicio ejecutivo puede existir cosa juzgada formal en ciertos casos y a estos casos se refieren la reserva de acciones y excepciones y la renovación de la acción ejecutiva.

h.2.- La reserva de acciones y excepciones (arts. 467 y 478 CPC) .

En este caso, estamos, frente a la situación en que la sentencia definitiva que se pronuncia en un juicio ejecutivo, produce cosa juzgada, pero, solo respecto de cualquier otro juicio ejecutivo; más no respecto de un nuevo juicio declarativo.

Para ello es necesario que la parte respectiva realice un desistimiento especial, denominado reserva de acciones (en el caso del ejecutante) y reserva de excepciones (en el caso del ejecutado).

Como ya se puede avizorar las acciones o excepciones serán discutidas en un posterior juicio ordinario.

Oportunidades para reservar acciones y excepciones.

1.- El ejecutante puede reservar acciones en el momento para hacer las observaciones a las excepciones art 467 CPC.

La segunda oportunidad está dada por el art. 478 CPC, antes que se dicte sentencia definitiva de primera instancia.

2.- El ejecutado puede reservar excepciones en la oportunidad para oponerlas.

Siendo la segunda oportunidad al igual que el ejecutante, antes que se dicte la sentencia definitiva de primera instancia.

El problema es que, en la segunda oportunidad para reservar acciones o excepciones, el Juez, solo las concederá en caso de existir **motivos plausibles**.

Si se reserva en la primera oportunidad el Juez siempre debe otorgar dichas reservas.

Efectos de la reserva de excepciones.

El ejecutado puede iniciar un juicio ordinario ejecutando como acciones las mismas excepciones que haya opuesto en el juicio ejecutivo. Por ejemplo, la excepción de pago se opone como acción.

No se procede a ejecutar la sentencia de pago o de remate dictada en el juicio ejecutivo, sin que el ejecutante rinda caución de resultas arts. 474 y 473 del CPC.

También para demandar en juicio ordinario se da un plazo de 15 días. Por otro lado, el ejecutante debe rendir fianza de resulta si no la rinde se paraliza el cumplimiento del fallo.

Los 15 días se cuentan desde que este ejecutoriada la sentencia que acoge la reserva de excepciones.

h.3.- La renovación de la acción ejecutiva (art. 477 CPC).

En este caso lo que pasa es que si se ha ganado un juicio ejecutivo, más bien por alguna excepción llamada técnicamente dilatoria, solo en este caso NO se produce la excepción de cosa juzgada y se le permite al ejecutante por una razón de "justicia" que vuelva a demandar porque el ejecutante no perdió el juicio por una razón de fondo (prescripción, o el título no estaba perfecto), sino, que fue una razón formal que PUEDE subsanarse y que son los casos en que la ley plantea en el art 477 como la ineptitud del libelo, la incompetencia relativa; etc.

i) Recursos contra la sentencia. Efectos de su concesión en el cumplimiento del fallo.

Proceden los mismos recursos que en el juicio ordinario, pero, la apelación se concede en el solo efecto devolutivo, conforme a normas generales del artículo 194 n° 1 del CPC., cuando la resolución es contra el demandado.

Respecto del cumplimiento hay que tener presente lo indicado respecto de las sentencias condenatorias de pago y remate.

No se procederá al pago en las sentencia de remate, sino, cuando esté ejecutoriada, salvo, que se caucionen las resultas del recurso de apelación por el ejecutante¹⁰.

2.5.- Tramitación del cuaderno de apremio¹¹.

a) Generalidades.

Como ya se ha dicho la primera resolución dictada en el cuaderno principal, es: "*despáchese*"; que constituye una auto orden que se da el propio Tribunal para crear el cuaderno de apremio y dictar la primera resolución de él. Dicha resolución será el mandamiento de ejecución y embargo.

Con esa resolución comienza a tramitarse el cuaderno de apremio. Dicho cuaderno contiene todas aquellas gestiones, más bien, administrativas que sirvan primero para cobrar la deuda

¹⁰ Artículo 509 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

¹¹ Se puede apreciar la tramitación de un cuaderno de apremio en la siguiente dirección web: <http://ricardomarquez.cl/wp-content/uploads/2019/04/Cdo-Apremio.pdf>

y en caso de no pago ubicar, asegurar y realizar los bienes del ejecutado.

Esas gestiones corresponden que sean realizadas a impulso de parte (ejecutante) por el ministro de fe llamado receptor y en ese caso la liquidación la hará el martillero e incluso el Juez tratándose de bienes sujetos a previa tasación.

La labor jurisdiccional es realizada fundamentalmente en el cuaderno ejecutivo o principal. En el cuaderno de apremio el Juez solo da autorizaciones como serán el embargo y retiro de las especies con fuerza pública; etc.

b) El embargo.

Es la aprehensión jurídica que se hace de bienes suficientes del deudor para hacer pago con ellos de manera preferente al acreedor. El embargo hace inenajenable los bienes que caen bajo él, con todas las consecuencias jurídicas de la inenajenabilidad.

Existen varias definiciones del embargo, como las que a continuación se indican:

"Es un acto jurídico procesal que tiene por objeto asegurar el resultado de la pretensión deducida, afectando determinados bienes al cumplimiento de la sentencia que en el procedimiento ejecutivo se dicte".

Doctrinariamente, el embargo es una: *"Medida cautelar, decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado*

de un proceso, y que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes¹².”

c) Administración de los bienes embargados.

La administración de los bienes embargados corresponde por regla general al depositario provisional o al definitivo. Este depositario solo tiene las facultades de administración y, por tanto, puede ejercer todos los actos que tengan por objeto la conservación, explotación y reparación de los bienes que se han puesto a su cuidado. El mero depósito no confiere al depositario la facultad de usar la cosa (2.250 CC).

En el caso en que el embargo recaiga en menaje de casa será el propio ejecutado, quien, será designado por la ley como depositario provisional.

Sin embargo, en una situación muy excepcional, el depositario tiene facultad de disponer de los bienes que están a su cuidado: Se trata del caso de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa. En estos casos, el depositario vende directamente estas especies, sin previa tasación, pero con autorización judicial. (483 CPC).

Respecto de los dineros que percibiere el depositario con motivo del ejercicio de su cargo, debe ponerlos a disposición del tribunal tan pronto como lleguen a su poder, debiendo pagar intereses, si los entrega atrasados. (515 CPC).

Las cuestiones que se susciten con motivo de la administración serán resueltas por el tribunal en audiencias

¹² Vocabulario Jurídico, Eduardo J. Couture, Ed. Metropolitana (B de f), 4ª Ed. 2.013, Buenos Aires, Argentina, pag. 300.

verbales (480 CPC). Además, el depositario es obligado a rendir cuenta, en la misma forma en que los tutores y curadores (514 CPC), sin perjuicio de la facultad de la facultad del tribunal de imponer la obligación de rendir cuentas parciales. Estas cuentas deben ser puestas en conocimiento de las partes las que tienen el término de 6 días para examinarlas; si transcurre ese plazo sin que ninguna parte la objete, se tiene por aprobada; y si por el contrario alguna parte las objeta, se forma el pertinente incidente.

El cargo del depositario es remunerado, y esa remuneración es fijada por el tribunal una vez que el depositario ha rendido la cuenta, tomando en consideración la responsabilidad y trabajo que le imponga el cargo. (516 CPC). Ciertos depositarios no tienen derecho a remuneración:

1.º El depositario que, encargado de pagar el salario o pensiones embargados, hayan retenido a disposición del tribunal la parte de dichos salarios o pensiones;

2.º El que se haga responsable de culpa grave o dolo. (517 CPC).

d) Realización de los bienes. Bienes muebles. Efectos de comercio. Bienes susceptibles de corrupción o deterioro. Inmuebles. Otros bienes.

d.1.- Bienes susceptibles de corrupción o deterioro: Estos bienes son vendidos directamente por el depositario, previa autorización judicial y sin necesidad de que previamente se verifique una tasación a su respecto. La doctrina ha señalado que, en el caso de estos bienes, pueden ser vendidos por el

depositario aún antes de que se dicte sentencia en el juicio, pero siempre debe mediar autorización judicial.

d.2.- Efectos de comercio, realizables en el acto: (Por ejemplo, acciones de sociedades anónimas abiertas, que pueden ser vendidas en la bolsa de comercio). Art. 484 CPC: Estos efectos de comercio, son vendidos sin previa tasación por un corredor de la bolsa designado en conformidad al procedimiento que la ley fija para el nombramiento de peritos de los artículos 414 y ss. CPC.

d.3.- Bienes muebles no comprendidos en las situaciones anteriores. Según el art. 482 CPC: estos bienes son vendidos por martillero público, sin previa tasación. El martillero público es designado por el tribunal. Dicho de forma coloquial se venden: "**al martillo**".

En la práctica, la designación del martillero¹³ se efectúa a petición de parte, en un escrito que normalmente será el mismo en que se solicite el retiro de las especies embargadas, pues tras su retiro físico, es necesario que ya esté designado, para los efectos de que puedan ser puestas a su disposición.

En la misma resolución, se pide que se autorice al martillero para los efectos de fijar el día y hora del remate y, además, para determinar el número de avisos que deberán publicarse.

Actualmente, el retiro de las especies embargadas no puede verificarse sino hasta transcurridos por lo menos 10 días desde la fecha de realización del embargo, a menos que el Juez, por

¹³ La ley 18.118 regula el ejercicio de la actividad de Martillero Público y en los artículos 22 y siguientes de esa ley, se considera un procedimiento para la venta de esta clase de bienes muebles.

resolución fundada, ordene otra cosa (455 inciso final CPC). Si ese retiro no se puede verificar por oposición del deudor, debe procederse con el auxilio de la fuerza pública. Este auxilio de la fuerza pública se brinda solamente para aquella diligencia respecto de la cual ha sido autorizada; de tal manera que, si se concedió el auxilio de la fuerza pública para los efectos de la traba del embargo, debe pedirse el mismo auxilio para la práctica de la diligencia del retiro de especies (393 COT). El uso no autorizado del auxilio de la fuerza pública o, el anuncio o amenaza del auxilio de la fuerza pública es sancionado con suspensión del ejercicio de sus funciones hasta por un mes (N° 4 artículo 532 COT).

Si por algún motivo, el acreedor tiene interés en adjudicarse el bien que ha sido embargado, debe pedir autorización para hacerlo, al tribunal que conoce del proceso, el que accederá a la petición y comunicará esta autorización al Martillero designado, oficiando al efecto. En el caso que el acreedor efectivamente se adjudique el bien, lo hará con cargo a su crédito y, por tanto, no tendrá que pagar el precio.

e) El remate y sus formalidades (bienes sometidos a previa tasación). La citación a los acreedores hipotecarios.

En este caso, nos estamos refiriendo fundamentalmente a los bienes inmuebles que necesitan para ser rematados pasar por una serie de formalidades.

No solo los inmuebles se realizan de esta forma más compleja que se verá, sino, que también los derechos en sociedades de personas.

Actualmente estos remates pueden ser realizados vía remota conforme a la modificación del artículo 485 por la ley n° 21.394, publicada en el diario oficial el día 30 de noviembre de 2.021¹⁴.

Para la realización de estos bienes, hay una serie de trámites que son:

- e.1.- Tasación.**
- e.2.- Bases del remate.**
- e.3.- Fijación del día y hora para la subasta.**
- e.4.- Publicación de avisos.**
- e.5.- Subasta propiamente tal del inmueble (Acta de Remate).**
- e.6.- Otorgamiento de la escritura pública de adjudicación.**
- e.7.- Autorización para enajenar el bien embargado.**
- e.8.- Purga de la hipoteca.¹⁵**

Estudiemos ahora cada una de estas etapas o trámites

e.8.1.- La tasación: (486 y 487 CPC).

La tasación del bien raíz estará dada por aquella que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos

¹⁴ El artículo 485 actual señala: “Los demás bienes no comprendidos en los tres artículos anteriores, se tasarán y venderán en remate público ante el tribunal que conoce de la ejecución, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de partes y por motivos fundados. Con todo, cuando así lo disponga el tribunal, por resolución fundada, el remate podrá verificarse en forma remota.

Corresponderá a la Corte Suprema regular, mediante auto acordado, la forma en que se realizarán los remates por vía remota, debiendo establecer mecanismos que aseguren la efectiva participación de quienes manifiesten su voluntad de comparecer de esa forma y que cumplan con los requisitos legales.”

¹⁵ No se trata precisamente de un trámite para proceder a la subasta, sino que es una *consecuencia* de este procedimiento; pero se estudia en esta parte por razones de orden lógico.

del pago del impuesto territorial; a menos que el ejecutado solicite que se practique una nueva tasación.

En la práctica, se acompaña un "certificado de avalúo fiscal del inmueble", vigente al semestre respectivo en que se verificará la subasta, solicitándose al tribunal que tenga por aprobada esa tasación "con citación de la parte contraria", la que, en consecuencia, dentro del plazo de tercero día, podrá objetar esa tasación y solicitar que se practique una nueva tasación.

En caso de oposición del ejecutado, debe procederse a la designación de peritos tasadores, conforme a las normas generales de los artículos 414 y ss. del CPC; pero en este caso, la audiencia se llevará a cabo dentro de segundo día hábil después de notificada. En el caso que la designación corresponda hacerla al tribunal, no puede recaer en funcionarios del mismo.

Efectuado el informe pericial de tasación (que se hace conforme a las normas generales), y presentado que sea ese informe en el tribunal, debe ser puesto en conocimiento de las partes, las que tiene un plazo de tres días para objetarlo.

Producida objeción, el tribunal da traslado de ella por el término de tres días a la contraparte y transcurrido ese plazo, se haya evacuado el traslado o no, el tribunal puede (487 inciso primero):

a. Aprobar la tasación;

- b. Ordenar que se rectifique la tasación por el mismo perito que la efectuó o por otro; ó
- c. Fijar el mismo tribunal el justiprecio del bien

Todas estas resoluciones tienen el carácter de inapelables.

e.8.2.- Fijación del día y hora para el remate: Aprobada la tasación, se debe indicar día y hora para la subasta (488 CPC). Lo anterior, se hace en un escrito en que se solicita derechamente esta fijación de día y hora; incluso algunos tribunales aceptan que la propia parte pueda "proponer" fecha y horario. Hay que señalar que el remate de los bienes sujetos a previa tasación se hace ante el Juez que conoce del juicio ejecutivo.

Determinado el día y hora, y antes de que llegue esa fecha, deben cumplirse con otros tres trámites, que son la **publicación de avisos, acompañar un certificado de dominio vigente, hipotecas y gravámenes y las bases de la subasta.**

Los avisos son una notificación al público sobre el hecho que se rematará un determinado bien y en el deben indicarse:

- Fecha y hora en que se hará la subasta;
- El lugar donde se efectuará.
- Además, es conveniente que se indique el mínimo en que se efectuará el remate y las características principales del inmueble (Dirección, inscripción CBR), además de los datos del expediente, necesarios para que los interesados puedan consultar el expediente.

En la práctica, se hace un extracto que debe ser autorizado por el secretario del tribunal, que, con su sello, autoriza su publicación.

La publicación debe hacerse, a lo menos por cuatro veces, en un diario de la comuna en que tenga su asiento el tribunal, o de la provincia o de la región si en aquella no lo hubiere. El primer aviso debe estar publicado con a lo menos quince días corridos¹⁶ de anticipación al remate mismo (489 inciso primero). Si la propiedad se encuentra fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, igualmente debe procederse a efectuar las mismas publicaciones en un periódico de la ciudad en que se encuentre (Comuna, provincia o región, en su caso)

e.8.3.- Las bases del remate: Las bases del remate son las condiciones en las que se deberá proceder a la venta de la propiedad. La idea del Código es que las bases sean establecidas por las partes de común acuerdo; de tal manera que es el acreedor ejecutante el que presentará un escrito, en que propondrá estas bases del remate, y pedirá que ellas sean aprobadas "con citación" de la contraria, la cual, en consecuencia, se podrá oponer dentro del plazo de tercero día, y la oposición será resuelta de plano por el tribunal, consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación (491 CPC). Pero, si las bases del remate no son establecidas de la forma antes indicada, las determinará el tribunal, con sujeción a las limitaciones que establece la ley:

¹⁶ Este plazo hace excepción a la regla del art. 66 del CPC que indica que todos los plazos de días del Código son de días hábiles.

- No se admiten posturas que bajen de los dos tercios de la tasación (493 CPC).
- El precio debe pagarse de contado, salvo que las partes acuerden otra cosa o el tribunal, por motivos fundados, determine conceder un plazo.
- Las personas interesadas en participar en la subasta deberán otorgar una garantía de seriedad de la oferta, cuyo monto es del 10% del valor de los bienes a subastar. Esta caución subsiste hasta la extensión de la escritura pública del remate, dentro del plazo fijado en las bases, o se deposite en la cuenta corriente del tribunal el precio o la parte del precio que deba pagarse de contado (494 inciso 1°).

En la práctica, el escrito de "bases del remate" es bastante estandarizado y en él, entre otras menciones, debe indicarse lo siguiente:

- La especificación del bien que se va a vender, con detalle, es decir, por su ubicación, inscripción en el CBR y sus títulos, además de indicar el rol de avalúos.
- El mínimo para comenzar las posturas.
- Forma de pago del precio (por ejemplo, que el precio deberá pagarse de contado, dentro de los 5 ó 10 días siguientes a la subasta).
- Garantías para caucionar el pago del saldo de precio.
- La fecha en que se efectuará la entrega del inmueble.
- La facultad del ejecutante para participar del remate con cargo a su crédito.

- La situación de los gastos, tanto de los gastos legales de la adjudicación como los gastos por consumos de la propiedad. Si nada se dice, todos estos gastos son de cargo del adjudicatario.

e.8.4.- La purga de la hipoteca: Consiste en la extinción de la o las hipotecas que se produce cuando concurren tres requisitos copulativos:

- Que el inmueble sea vendido en pública subasta.
- Que los acreedores hipotecarios sean citados.
- Que haya transcurrido entre la citación a los acreedores hipotecarios y la subasta misma, cuando menos, el término de emplazamiento del juicio ordinario civil.

La purga de la hipoteca es una institución de suma importancia, que se deriva del juego de dos disposiciones: El artículo 2.428 CC y 492 CPC.

Según el artículo 2.428, la Hipoteca da al acreedor la posibilidad de perseguir la finca hipotecada de cualquier persona que la posea, sea cual sea el título por el cual la adquirió. Pero este derecho *no tiene lugar contra el tercero que ha adquirido la finca en pública subasta ordenada por el Juez*. Y para que esta excepción tenga efectos respecto del tercero adquirente deberá citarse a los acreedores hipotecarios al respectivo juicio, en el término de emplazamiento y estos acreedores hipotecarios serán cubiertos de sus créditos en el orden que corresponda. El Juez, entre tanto, hará consignar el dinero.

Por su parte el artículo 492 CPC, precisó la disposición antes comentada del Código Civil, en el sentido de indicar que cuando el juicio se dirige en contra del deudor hipotecario que posea personalmente la finca hipotecada y el ejecutante es un acreedor de grado posterior, el acreedor hipotecario de grado preferente, tiene derecho de exigir el pago en el orden que corresponda o la mantención de su crédito, en el caso que éste aún no esté devengado, conservando en este caso la hipoteca sobre la finca subastada¹⁷. No diciendo nada en el término de emplazamiento, se entenderá que optan por pagarse con cargo al valor que arroje la subasta, ordenándose en consecuencia, el alzamiento de la hipoteca.

La jurisprudencia mayoritaria acepta que no es necesario que el acreedor hipotecario de grado preferente proponga en forma la pertinente tercería de prelación¹⁸, sino, que basta con que presente un escrito en que manifiesta su interés de ser pagado con cargo al producto de la subasta, aunque el tema no es pacífico.

e.8.5.- Autorización para subastar: Nos referimos a los pasos que son necesarios cuando nos encontremos frente a una situación de **reembargo**, es decir, el caso del bien materia del embargo que ya ha sido embargado por otro tribunal. En esta situación, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 1.464 N° 3 CC., es necesario que el tribunal autorice la enajenación¹⁹.

¹⁷ Este es el único caso en que no opera la purga de la hipoteca, habiendo realizado el procedimiento de citar a los acreedores hipotecarios.

¹⁸ Derecho que ejerce un acreedor que tiene un título ejecutivo para hacerse parte en un juicio ejecutivo como tercero, solicitando que se le pague en forma preferente al ejecutante.

¹⁹ La jurisprudencia ha sostenido que la prohibición del artículo 1464 No. 3 del CC, se refiere a las ventas voluntarias; pero no a las que se realizan a través del Ministerio de la justicia.

En la práctica, primero, debe presentarse un certificado de gravámenes y prohibiciones, documento en que debe constar la existencia de algún embargo. Luego, se presentará un escrito en el Tribunal, solicitando que se oficie al otro tribunal que también embargo el inmueble, a los efectos de que este tribunal autorice la enajenación.

e.8.6.- Publicación de avisos: (489 CPC) Los avisos se efectúan para comunicar el hecho del remate, con señalamiento del día y lugar en que se verificará. Se hace en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la región, si en aquella no lo hubiere. Los avisos pueden publicarse también en días inhábiles y el primero de los avisos, debe publicarse con a lo menos quince días corridos de anticipación a la fecha del remate.

e.8.7.- Remate del inmueble: La primera hipótesis es de sí **existen postores**, caso en el que se deben seguir los siguientes pasos:

- El tribunal califica las cauciones ofrecidas por los interesados, en conformidad a las bases del remate
- Luego, se procede a iniciar el remate, partiendo del mínimo, para ser adjudicado a la postura más alta.
- Efectuada la adjudicación, se debe proceder a levantar el **acta del remate**, que hace las veces de antecedente de la posterior escritura pública para los efectos del artículo 1.801 CC (Solemnidad). Por tanto, solo a partir de la extensión y suscripción del acta del remate el mismo se considera perfeccionado. El acta debe ser suscrita por el Juez, el adjudicatario y el Secretario del Tribunal, como Ministro de

Fe (495 CPC). Mediante la reforma de la ley n° 21.394 publicada en el diario oficial con fecha 30 de noviembre de 2.021, pudiendo ser realizado el remate por vía remota, es posible que la firma de dicha acta sea mediante firma electrónica avanzada o simple por el adjudicatario. También se le da valor de escritura pública a dicha acta de remate para los efectos de reputar perfecta la venta del inmueble, sin embargo, se mantiene el requisito de extender la correspondiente escritura pública para hacer la tradición mediante la inscripción de ella en el registro de propiedad del respectivo conservador de bienes raíces. Eso se puede colegir de la actual redacción del art. 495.²⁰

En el acta del remate, el rematante (adjudicatario) puede indicar el nombre de la persona en cuyo favor adquiere; pero el rematante mantendrá su responsabilidad mientras éste tercero no se presente aceptando lo obrado (art. 496).

Como la obligación de dar contiene la de entregar, y como el Juez es el representante legal del tradente (ejecutado), la jurisprudencia ha manifestado que es obligación del Juez el proceder a esta entrega, incluso por medio del lanzamiento de los ocupantes del inmueble.

²⁰ Art. 495: “El acta de remate de la clase de bienes a que se refiere el inciso 2° del artículo 1801 del Código Civil, se extenderá en el registro del secretario que intervenga en la subasta, y será firmada por el juez, el rematante y el secretario.

En caso que el remate se verifique en forma remota, el acta deberá ser firmada por el adjudicatario mediante firma electrónica avanzada o, en su defecto, mediante firma electrónica simple.

Esta acta valdrá como escritura pública, para el efecto del citado artículo del Código Civil; pero se extenderá sin perjuicio de otorgarse dentro de tercero día la escritura definitiva con inserción de los antecedentes necesarios y con los demás requisitos legales.

Los secretarios que no sean también notarios llevarán un registro de remates, en el cual asentarán las actas de que este artículo trata.”

Ahora, **si no existentes postores**, el artículo 499 CPC se refiere a esta situación y confiere al acreedor un derecho alternativo, pues éste puede pedir:

- Que se le adjudiquen los bienes embargados por los 2/3 de la tasación.
- Que se reduzca prudencialmente por el tribunal la tasación, reducción que no puede ser superior a 1/3.

En este caso, debe procederse a un nuevo remate y en el que no hay una nueva tasación, pero sí deben hacerse publicaciones y certificarlas en el expediente, al igual que en el caso anterior (reduciéndose a la mitad los plazos señalados para los avisos, art. 502 CPC).

Si en este segundo remate, se presentan postores, procedemos conforme a las disposiciones anteriores; pero si nuevamente no se presentan postores, aplicamos el artículo 500 CPC, que entrega nuevamente un derecho alternativo al acreedor, quien puede elegir entre una de las siguientes tres cosas:

- Que se le adjudiquen los bienes embargados por los dos tercios de su avalúo²¹.
- Que se pongan por tercera vez a remate, en el precio que el tribunal designe (sin mínimo).
- Que se le entreguen en **prenda pretoria**.

La *prenda pretoria* o *anticresis judicial* se rige por las disposiciones de los artículos 501 a 507 CPC y se puede definir como un contrato en cuya virtud, por Ministerio del Tribunal,

²¹ Si el crédito es en moneda extranjera, el acreedor, para hacer uso de este derecho, debe liquidar su crédito a moneda nacional, en base a un certificado de tipo de cambio extendido por un Banco de la plaza (Artículo 500, inciso final)

se entregan al acreedor bienes embargados, sean raíces o muebles, para que se pague con sus frutos.

e.8.8- Otorgamiento de la escritura pública de adjudicación en

remate: Recordemos que, según ya dijimos, el acta de adjudicación en remate hace las veces de escritura pública para los efectos de cumplir con la solemnidad del artículo 1.801 CC; pero por expresa disposición de la ley (art. 497 CPC), dicho instrumento público no es suficiente para los efectos de la **tradición del inmueble**, que, como sabemos, se verifica por medio de la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Para tales efectos, el conservador solo puede admitir la escritura definitiva de compraventa, la que será suscrita por el Juez, como representante legal del deudor, y el rematante.

El tribunal debe ordenar la extensión de la escritura pública dentro de tercero día después de efectuada la subasta (495 inciso 2º) "con inserción de los antecedentes necesarios".

El plazo de tres días (según la Jurisprudencia) no es un plazo fatal y su vencimiento no implica la caducidad del derecho de extenderla.

¿Cuáles son los "antecedentes necesarios"?

- Los antecedentes relativos a la validez del procedimiento en que se produjo el remate (Notificación del requerimiento; certificado de no haberse opuestos excepciones o de que la sentencia está ejecutoriada, en su caso; etc.)
- Los antecedentes relativos a la venta misma, como las bases del remate, publicación de avisos, acta del remate, etc.

- Antecedentes que permitan demostrar la purga de las hipotecas, en su caso.

En la práctica, se suelen incluir en la escritura todo el expediente, sea por la vía de reproducirlo en la escritura o bien por la vía de protocolizar en la misma notaria, copias autorizadas de todo el expediente. Lo anterior, por motivos de seguridad, para evitar nulidades posteriores.

f) Liquidación del crédito y pago al ejecutante.

Una vez realizados los bienes (o el derecho a gozar de una cosa) debe procederse al pago del ejecutante, con distinción de si se trata de una sentencia de pago o de remate, sin que pueda procederse al pago en el caso de la sentencia de pago, sino en cuanto, ésta esté ejecutoriada o el ejecutante haya caucionado las resultas del juicio.

Antes que eso, naturalmente, debe efectuarse la liquidación del crédito y tasación y regulación de costas, incluyendo en estas las que se han causado después de la sentencia. Estas costas gozan de preferencia para el pago, incluso por sobre el pago del crédito cuyo cobro las ha originado (513 inciso 2°).

g) Las tercerías.

Son las actuaciones que realizan terceros en el proceso ejecutivo. En este juicio solo se puede intervenir si el tercero reclama el dominio o la posesión sobre los bienes embargados o, el derecho a pagarse en las mismas condiciones que el ejecutante o en condiciones preferentes. Fuera de esas

pretensiones en el juicio ejecutivo no se admite la participación de terceros.

g.1.- Clasificación.

Entonces las tercerías se clasifican en:

- 1.- Dominio.
- 2.- Posesión.
- 3.- Pago.
- 4.- Prelación.

g.2.- La tercería de dominio. Efectos de su interposición. Tramitación. Derechos que pueden tramitarse como tercería de dominio.

Se trata de la situación en la que el deudor respecto del cual se decreta el embargo es mero tenedor o aún poseedor de la especie embargada, correspondiendo su *dominio* a una tercera persona.

La tercería de dominio es aquella que se emplea cuando el tercero se presenta precisamente reclamando el derecho real de propiedad sobre la especie materia del embargo; sin embargo, en nuestro sistema legal, la prueba del dominio, particularmente de especies muebles, es una prueba difícil de obtener y por lo mismo, en ese caso, lo normal es que se recurra a la tercería de posesión. Además, sin duda, las normas de la tercería de dominio implican una mayor lentitud en la tramitación.

La tercería de dominio se tramita por el tercero en contra del ejecutante y ejecutado (sujetos pasivos) y, es conforme a

las normas del juicio ordinario, pero sin los trámites de réplica ni dúplica (521 CPC).

Desde el punto de vista de los requisitos, debe cumplir con enunciaciones del artículo 254 CPC, pues se trata de una demanda (523 inciso 1° CPC) y el tribunal puede no dar curso a ella de oficio, si no se cumple con los primeros tres requisitos del art. 254.

¿Suspende la interposición de la tercería la tramitación del cuaderno de apremio? La norma general es que no y las excepciones a este principio deben interpretarse restrictivamente.

Para que se suspenda el procedimiento de apremio, es necesario que:

- 1.- El tercerista pida esta suspensión;
- 2.- El tercerista acompañe documentos que acrediten el dominio;
- 3.- Estos documentos deben ser públicos y extendidos con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (523 inciso 1°).

Solo en este caso, el procedimiento de apremio se suspende. Pero si no se pide la suspensión o ella no es procedente (por ejemplo, por no constar el dominio en instrumento público), se llevará a efecto el remate, entendiéndose que éste se llevará a efecto sobre los derechos que el deudor tenga o pretenda tener sobre la cosa embargada (523 inciso 2°).

g.3.- La tercería de posesión. Efectos de su interposición. Tramitación.

Se trata de un mecanismo de mucha utilidad, creado por la jurisprudencia y que posteriormente fue reconocido por medio de modificaciones legales del año 1.988 al Código de Procedimiento Civil. Su importancia se funda en la dificultad en acreditar el dominio, particularmente de bienes muebles; debido a la mayor celeridad del procedimiento y, además, debido a las mejores posibilidades de obtener la suspensión del apremio, según se verá.

Lo anterior, es en parte importante, gracias a la presunción legal en el sentido de que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifica serlo (700 inciso segundo CC).

La tercería de posesión, a diferencia de la tercería de dominio se tramita **como incidente**²². Y en cuanto a la suspensión del procedimiento de apremio, se producirá este efecto siempre que los antecedentes acompañados a la demanda de tercería constituyan a lo menos presunción grave de la posesión que se invoca (522 CPC).

La prueba en esta tercería, debe limitarse a la justificación de la posesión que alega el tercerista. En lo demás, se aplican ampliamente las normas de los incidentes.

g.4.- La tercería de prelación. Efectos de su interposición.

Tramitación.

En este evento, el tercerista invoca un derecho, privilegio, prenda o hipoteca, para ser pagado preferentemente (reglas de prelación de créditos del CC). Por tanto, el interés

²² Las resoluciones, por tanto, deben notificarse por el estado diario; pero los tribunales han adoptado la práctica de ordenar la notificación de la primera resolución, por cédula.

de este tercero no es el de paralizar el juicio, sino muy por el contrario, pretende la rápida realización de los bienes embargados para pagarse preferentemente.

Son requisitos procedencia:

- a) Existencia título ejecutivo.
- b) El instrumento en que se funde el crédito, debe constar la preferencia.

De lo que se trata, en consecuencia, es que, con el producto de la realización de los bienes embargados, se le pague preferentemente, en virtud del crédito privilegiado que debe señalar específicamente.

Tramitación: Se tramita conforme a las normas de los incidentes y en este caso tiene el carácter de previo y especial pronunciamiento, pero solo en cuanto al pago, pues no paraliza en absoluto el cuaderno de apremio (525 CPC). Verificado el remate, el tribunal mandará consignar su producto hasta que recaiga sentencia firme en la tercería.

Además, esta tercería no afecta la situación de los restantes bienes embargados y no comprendidos en la tercería (526 CPC).

g.5.- La tercería de pago. Efectos de su interposición.

Tramitación. Diversas formas de hacerla valer.

Un presupuesto básico de esta tercería, es que el deudor carezca de otros bienes embargables para cumplir con sus obligaciones. Consiste, en términos generales en que los otros

acreedores *valistas (sin preferencia)* van a poder concurrir en esta ejecución a prorrata de sus respectivos créditos.

Sin embargo, desde el punto de vista de la tramitación específica de esta tercería, la ley confiere al acreedor dos alternativas:

i) Si existe solo un juicio ejecutivo, el acreedor que no es el demandante debe comparecer a este procedimiento, interponiendo la pertinente tercería;

ii) Si, por el contrario, existe en contra del deudor dos o más juicios ejecutivos y uno de ellos se encuentra más adelantado que los otros, debido a que evidentemente para aquel acreedor que tiene un juicio más atrasado, la ley (528 CPC) le permite solicitar que se oficie a aquel tribunal que conoce de la ejecución más avanzada, a fin de que retenga de esta ejecución la cuota que o parte que le corresponda²³.

2.6.- Comparación entre la ejecución mediante cumplimiento incidental con el juicio ejecutivo.

Como ya se adelantó al finalizar este trabajo se realizaría una comparación entre el cumplimiento incidental y el juicio ejecutivo, se puede decir:

1.- Respecto del cumplimiento incidental, solo se ejecutan sentencias. En el juicio ejecutivo, se ejecuta cualquier tipo de títulos ejecutivos inclusive sentencias.

²³ Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de hacerse parte como tercero coadyuvante en el juicio ejecutivo más adelantado, conforme expresamente lo autoriza el 529 CPC).

2.- En el cumplimiento incidental el plazo para oponer excepciones es de 3 días (citación). En el juicio ejecutivo son 8 u 8 más tabla.

3.- En el cumplimiento incidental las excepciones solo pueden basarse en hechos acaecidos con posterioridad a la dictación de la sentencia. En el juicio ejecutivo no existe esa limitación.

4.- En el cumplimiento incidental las excepciones se deben basar en antecedentes escritos o estar revestidas de fundamento plausible. En el juicio ejecutivo, no existe esta limitación.

5.- En el cumplimiento incidental las excepciones se tramitan como incidentes. En el juicio ejecutivo existe una tramitación especial.

Y existen otras diferencias que podrán ser conversadas en el desarrollo del curso.

3.- El juicio ejecutivo en las obligaciones de hacer.

Como podremos apreciar tanto los juicios ejecutivos de obligaciones de hacer, como de no hacer, se regirán en lo pertinente conforme a las reglas del juicio ejecutivo de obligaciones de dar. Esto, en la medida que toda obra, que solo pueda ser hecha por el deudor o toda obra hecha que no pueda deshacerse se convierte en definitiva en obligación de indemnizarse al acreedor. Lo que se cumple con el juicio ejecutivo de obligación de dar.

3.1.- Derechos que tiene el acreedor por el incumplimiento de una obligación de hacer.

El artículo 1.533 del CC contiene el marco genérico para estas ejecuciones y al efecto, confiere al acreedor de una obligación ejecutiva de hacer (cuando esté en mora), las siguientes posibilidades:

- a) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;
- b) Que se autorice al acreedor para ejecutar el hecho por un tercero, a expensas del deudor (En este caso, la obligación se convierte en una obligación de dar).
- c) Que el deudor indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Naturalmente, la última de las hipótesis (indemnización de perjuicios) es ajena a la naturaleza del juicio ejecutivo, pues previamente será necesario una sentencia ordinaria que determine la indemnización.

Pero, las otras dos alternativas bien pueden ser materia de una ejecución y, por tanto, los objetivos del juicio ejecutivo de esta naturaleza son el de obtener el apremio del deudor o bien el de obtener el pago de las obras ejecutadas por un tercero.

3.2.- Requisitos para su procedencia.

- a) Título ejecutivo;
- b) La obligación no debe encontrarse prescrita;
- c) Obligación debe ser actualmente exigible;
- d) La obligación debe encontrarse *determinada*, es decir, debe estar bastante precisado lo que debe ejecutarse.

3.3.- Ejecución para obligar a suscribir un documento.

Tramitación.

El procedimiento es idéntico al del juicio ejecutivo por obligaciones de dar; pero el mandamiento debe contener la orden de apercibirlo para que suscriba el documento o constituya la obligación.

Frente al requerimiento, el deudor puede oponer excepciones o no. Si las opone, se suspende la obligación requerida hasta que se fallen; pero si no las opone o ellas son resueltas por sentencia firme, el tribunal debe imponer un plazo al deudor para que suscriba el documento o constituya la obligación y vencido ese plazo, el ejecutante solicitará al tribunal que sea el propio juez, en representación legal del ejecutado el que suscriba el documento o constituya la obligación (532 CPC).

3.4.- Ejecución para la realización de una obra material.

Tramitación.

La tramitación comienza con el mandamiento, en este evento, debe contener:

- a) La orden de requerir al deudor para que ejecute la obra.
- b) El señalamiento de un plazo *prudente* para que de principio a los trabajos (533 CPC).

Nuevamente, surge para el deudor el derecho de oponer excepciones, que son las mismas que en el juicio ejecutivo en obligaciones de dar, pero se añade la de *imposibilidad absoluta en la ejecución actual de la obra debida* (534 CPC).

Si no se oponen excepciones o se encuentran desestimadas las opuestas por sentencia firme, surgen para el acreedor las siguientes posibilidades:

a) Puede solicitar que **se le autorice a ejecutar a través de un tercero las obras**, cuando esté vencido el plazo prudente indicado por el tribunal (536 CPC). Por tanto, el ejecutante deberá presentar un presupuesto estimado los costos que demandará la ejecución, presupuesto que es aparejado al proceso con citación (3° día). Si el ejecutado lo objeta, deberá hacerse este presupuesto por medio de peritos designados por el tribunal conforme al procedimiento de tasación de bienes inmuebles del juicio ejecutivo (537 CPC). Determinado que sea el valor, será obligado el deudor a consignarlo dentro de tercero día, a la orden del tribunal, para que se vayan entregando a quien ejecute las obras, en la medida que las necesidades lo requieran. Si no efectúa esa consignación, se sigue en su contra el procedimiento de apremio conforme a las normas del juicio ejecutivo por obligaciones de dar, pero sin admitir en esta oportunidad, que se opongan excepciones (540 CPC).

b) También **puede pedir que se apremie al deudor para la ejecución de las obras** (por ejemplo, en el caso de obligaciones personalísimas) (542 CPC). Los apremios consisten en arrestos de hasta por quince días o multas proporcionales, sin perjuicio de repetir estos apremios hasta el cumplimiento de la obligación. Estos apremios deben terminar si el deudor paga las multas y rinde caución suficiente, calificada por el tribunal, para indemnizar todos los perjuicios causados al acreedor.

4.- El juicio ejecutivo en las obligaciones de no hacer.

Acá el deudor se obliga a una omisión, en este sentido, obviamente estamos refiriéndonos a una omisión respecto de un acto o hecho válido, no prohibido por la ley.

4.1.- Requisitos para su procedencia.

Se aplican las normas del juicio ejecutivo para obligaciones de hacer, con las siguientes modificaciones:

a) En primer término, es necesario que la cosa hecha en contravención a la obligación pactada pueda destruirse y la destrucción sea necesaria para el objetivo que se tuvo en vista al celebrar el contrato.

b) La obligación debe constar en título ejecutivo, no debe encontrarse prescrita, debe ser actualmente exigible y debe encontrarse suficientemente determinada.

c) Incidentalmente, en este procedimiento, el deudor puede alegar que hay otras formas de cumplir la obligación que no sea a través de la destrucción de la cosa (1.555 incisos 2 y 3 CC).

4.2.- Tramitación.

Si es posible destruir la obra. La destrucción de la obra puede realizarla el acreedor, con cargo al deudor; o bien puede éste pedir que la realice el propio deudor, caso en el que se aplican las normas del juicio ejecutivo de obligaciones de hacer.

Si, por el contrario, la cosa no puede destruirse, el deudor tiene la obligación de indemnizar los perjuicios

causados, pero esta determinación se hace en juicio ordinario y no en un juicio ejecutivo.

Ricardo Márquez Acevedo.

Abogado U. de Chile.

Magíster en Derecho Procesal.

Enrique Mac-iver n° 376, oficina n° 23; Santiago.

232161113 - +56996823924.

www.ricardomarquez.cl

rmarquez@ricardomarquez.cl

Santiago. Marzo 2.025.

www.ricardomarquez.cl